



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

081

SAN ISIDRO, 10 ABR. 2008

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Informe N° 003-2008-PCPPAD/MSI y los documentos acompañados, relativos al Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor SERGIO JÁUREGUI CANCHES;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las observaciones del Informe N° 009-2005-02-2165 del Órgano de Control Institucional, al servidor empleado nombrado de la entonces Oficina de Logística y Servicios Generales, señor SERGIO JÁUREGUI CANCHES, se le instauró proceso administrativo disciplinario por Resolución de Alcaldía N° 214 del 25 de julio de 2006, el cual concluyó con la dación de la Resolución de Alcaldía N° 275 del 20 de septiembre de 2006, imponiéndole la sanción de suspensión sin goce de haber por siete (7) días, lo que motivó que interponga Recurso de Reconsideración, el mismo que fue resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 307 del 13 de noviembre de 2006, que deja sin efecto la mencionada Resolución N° 275 y dispuso retrotraer los actuados al momento de instaurarse el proceso ordenado por la acotada Resolución de Alcaldía N° 214;

Que, según los antecedentes, se advierte que el Proceso Administrativo Disciplinario, ordenado por la citada Resolución de Alcaldía N° 307, fue objeto de la interposición de impugnaciones por parte del servidor, habiéndose finalmente emitido la Resolución de Alcaldía N° 080 del 31 de enero de 2007, que resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 307 antes mencionada y, asimismo, declaró agotada la vía administrativa cuando aún la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no había emitido pronunciamiento;

Que, de acuerdo a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por la Resolución de Alcaldía N° 053 del 20 de febrero de 2008, se aprecia que el Informe N° 009-2005-02-2165 le atribuye al servidor la supuesta calidad de representante de Control Patrimonial de la ex Unidad de Abastecimiento y de la ex Unidad de Logística y supuesto ex miembro del Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones de la Municipalidad de San Isidro y, en tal condición, le imputa la comisión de los siguientes hechos:

- Observación N° 1.- Donaciones efectuadas a Traperos de Emaús por la Municipalidad durante los años 2003 y 2004, se realizaron sin contar con el respectivo Acuerdo de Concejo;
- Observación N° 2.- Bajas de Bienes patrimoniales efectuadas en los años 2003 y 2004 fueron aprobadas sin que se hayan cumplido todos los procedimientos establecidos para tal efecto;
- Observación N° 3.- No existe documentación sustentatoria que evidencie el destino final de 113 bienes patrimoniales que se encuentran en vía de regularización, por no contar con los Acuerdos de Concejo que aprueben la Baja Patrimonial y su donación, así como Acta de entrega y recepción;





Que, durante la evaluación del caso, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios efectuó la revisión de las funciones del procesado, advirtiéndose un error en su calificación laboral, puesto que el servidor SERGIO JÁUREGUI CANCHES en ningún momento fue funcionario, llegándose a la conclusión que el servidor no podía ser "Representante de Control Patrimonial", puesto que, independientemente que no existía dicho cargo en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y en el correspondiente Manual de Organización y Funciones (MOF), tal categoría no podía ser desempeñada por el procesado que en aquel momento, era un empleado auxiliar;

Que, en cuanto a las tres observaciones y conclusiones que se le imputan al referido servidor en el Informe N° 009-2005-2-2165, dadas la evidencias detectadas sobre la competencia funcional del procesado como trabajador subalterno y, que de acuerdo con su legajo personal no evidencia calificación profesional o atribución para encargarse de solicitar las Altas o Bajas, preparar Informes del Comité de Bajas y otros, toda vez que la responsabilidad funcional de custodiar los bienes patrimoniales sujetos a la Baja, le correspondía, según el ROF de la época, al titular del área de Logística y Servicios Generales;

Que, además, los actos administrativos de disposición de los bienes incluidos en las observaciones de control, no se originan por un acto voluntario o arbitrario del servidor, sino que son producto de órdenes dictadas por la autoridad más alta, que dispuso deshacerse de bienes deteriorados y/o en desuso, siendo por ello, que el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales dispuso que un empleado subalterno cumpliera la orden impartida, y de acuerdo a ello, al procesado le correspondió proceder a expeditar la donación informalmente; vale decir, obviando el procedimiento establecido, se encargó de realizar la tarea física de la entrega, puesto que posteriormente se regularizaron los actos de disposición, emitiendo los correspondientes informes técnicos y legales, dictámenes, Actas de la Comisión de Gestión Patrimonial y finalmente los Acuerdos de Concejo y Resoluciones de Alcaldía pertinentes;

Que, en consecuencia, la raíz fundamental de las tres observaciones formuladas en el Informe N° 009-2005-02-2165 es que se practicó un acto administrativo de disposición de bienes municipales sin ajustarse rigurosamente al procedimiento establecido, sin embargo, se aprecia que el citado procedimiento está contenido en un instrumento normativo aprobado, precisamente, por el Concejo Municipal, y atendiendo a las atribuciones de éste máximo órgano, el Concejo puede aprobar en vía de regularización, asuntos atípicos con el objeto de validar determinadas acciones realizadas, pudiéndose inferir que la Municipalidad para atender el caso especial hizo una excepción a la regla general;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en su Sesión de fecha 07 de marzo de 2008, mediante Acuerdo N° 001-2008, resolvió, entre otros, declarar la no existencia de causal de falta disciplinaria para abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor SERGIO JÁUREGUI CANCHES, servidor de la entonces Oficina de Logística y Servicios Generales, respecto a los hechos que se le imputan en las Observaciones y Conclusiones del Informe N° 009-2005-02-2165, al determinar que no debió haberse sometido a Proceso Administrativo Disciplinario a quien no es responsable por función; toda vez que, no tenía autoridad para decidir sobre la Baja de bienes y/o donaciones materia de las tres Observaciones de Control, dada la función auxiliar que desempeñaba, siendo que, además, su conducta era la de realizar lo que señalaba su instructivo de funciones; es decir, actuar con base a las instrucciones de un superior;

Que, a mayor abundamiento, en la línea de la inexistencia de causal de falta disciplinaria en los actos del servidor, los mismos que no tienen coincidencia con lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Carrera Administrativa, atendiendo al hecho que en otra instancia y oportunidad, se evaluó la conducta de los funcionarios jerárquicamente superiores al servidor procesado, quienes también estuvieron involucrados en las tres observaciones del acotado Informe de Control y, que en su momento, la Comisión





Municipalidad  
de San Isidro

Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitió pronunciamiento concluyendo que los funcionarios procesados no tenían responsabilidad funcional alguna, cabe entonces señalar que ello resulta una razón adicional para declarar la improcedencia del Proceso Administrativo Disciplinario incoado al servidor, puesto que no es coherente someter al trabajador auxiliar del área a un proceso disciplinario, a fin de afrontar responsabilidades que oportunamente fueron eximidas a quienes, por función, tomaron las decisiones respectivas;

Que, estando a lo acordado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, respecto de la no existencia de causal para procesar al servidor, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 214 del 25 de julio de 2006, así como las Resoluciones de Alcaldía N° 307 del 13 de noviembre de 2006 y N° 080 del 31 de enero de 2007 y demás actos administrativos generados, en mérito de las consideraciones expresadas precedentemente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor SERGIO JÁUREGUI CANCHES por los hechos relacionados con el Informe N° 009-2005-02-2165 del Órgano de Control Institucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dejar sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N° 214 del 25 de julio de 2006, 307 del 13 de noviembre de 2006 y 080 del 31 de enero de 2007, así como todo acto administrativo que se haya dictado contra el servidor SERGIO JÁUREGUI CANCHES durante el Proceso Administrativo Disciplinario a que se refieren dichas Resoluciones, archivándose el expediente.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor SERGIO JÁUREGUI CANCHES, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



E. ANTONIO MEIER CRESCI  
ALCALDE

